Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1337/25

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúnen los señores jueces de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Diego G. Barroetaveña, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FMZ 13018413/2013/TO1/3/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"*SOLOA SUÁREZ, Yamila Ana Soledad y otro s/ recurso de casación*".**

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: doctores Diego G. Barroetaveña, Carlos A. Mahiques y Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

I.- Que, el Tribunal Oral Federal Nro. 1 de Mendoza, provincia homónima, por veredicto del 18 de septiembre de 2024 -cuyos fundamentos fueron expuestos el 25 de septiembre del mismo año- resolvió, en lo que aquí interesa *"**(C)ONDENA[R]**, por mayoría, a **Yamila Ana Soledad SOLOA SUÁREZ** a la pena de UN AÑO de PRISIÓN con los beneficios de la condenación condicional (Art 26 del CP)*

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444

e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena, por considerarla penalmente responsable del delito previsto en el artículo 275 segundo párrafo, del Código Penal, en calidad de autora (art. 45 C.P.)” –El resaltado y las mayúsculas pertenecen al original-.

II.- Contra esa decisión, la defensora pública oficial de Soloa Suárez interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal *a quo* y mantenido en esta instancia.

III.- La recurrente indicó que la decisión impugnada desestimó con fundamentos aparentes el planteo relativo a ser juzgado dentro de un plazo razonable, señalando que no se garantizó un proceso sin dilaciones indebidas, conforme lo establecido en los arts. 7.5 y 8.1 de la CADHH y el art. 14.3.c del PIDCP.

Por otro parte, señaló que el tribunal, por mayoría, llegó a una conclusión ilógica y arbitraria al dar por acreditado un hecho basado en testimonios imprecisos, decidiendo absolver a la superior jerárquica, Sandra Guirin Ramírez, y condenar a Soloa Suárez, que era su subalterna.

En sustento a esa posición, destacó que las conductas reprochadas están estrechamente vinculadas, ya que el delito de falso testimonio imputado a su pupila se encuentra determinado por la presunta falsedad ideológica atribuida a Ramírez -Oficial principal a cargo de la supervisión del procedimiento en cuestión-.

En esa inteligencia, puntualizó que resultó contradictorio haber condenado a quien habría desplegado

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444



una conducta accesoria, mientras que no se acusó a quien tenía responsabilidad principal en el hecho.

En suma, solicitó que se case la sentencia recurrida y se disponga la absolución de Soloa Suárez.

Formuló reserva del caso federal.

IV.- Que en la oportunidad prevista en el art. 465 cuarto párrafo y 466 del CPPN, se presentó la Defensora Pública Oficial, quien profundizó los fundamentos oportunamente expuestos en el recurso de casación.

V.- Superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que, de manera liminar, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia atacada es de aquellas consideradas definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el artículo 456 del CPPN y se cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos (arts. 457, 459, inciso segundo y 463 del CPPN).

II. Que como punto de partida y con el objeto

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39458113#482909529#20251204082516444

de imprimir un adecuado tratamiento al recurso sujeto a inspección jurisdiccional, comenzaremos por recordar que, conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio, se atribuyó a Sandra Elizabeth Guirin Ramírez y Yamila Ana Soledad Soloa Suárez la comisión de conductas ilícitas durante un allanamiento que tuvo lugar el 11 de abril de 2013 en el Barrio Nuevo Amanecer, departamento de Godoy Cruz, Mendoza.

Cabe mencionar que estos hechos se advirtieron atento a la discordancia que existió entre el acta de procedimiento y lo expuesto por el testigo civil Persich en su declaración testimonial.

Ahora bien, es preciso señalar que Sandra Elizabeth Guirin –que a la postre resultó absuelta por falta de acusación fiscal- se le imputó en su calidad de Oficial Principal de la Policía y supervisora del operativo realizado por el Departamento de Lucha contra el Narcotráfico, haber insertado datos falsos en el acta de procedimiento que motivaron la detención y procesamiento de Yamila Ramírez por presunta infracción a la Ley 23737.

Por otra parte, Yamila Soloa Suárez, quien desempeñó funciones como encargada de la custodia femenina durante ese allanamiento, se le imputó haber declarado falsamente en la audiencia judicial sobre la realidad de los hechos ocurridos durante la sustanciación de la diligencia.

Concretamente, se le reprochó que afirmó haber secuestrado once cigarrillos de marihuana en posesión de

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444

Yamila Ramírez, cuando de las pruebas recabadas durante la investigación surgía que la sustancia ilícita podría haber sido incautada en poder del menor de edad identificado como Lucas Gabriel Ramírez.

En función de lo expuesto, el Juzgado Federal de Mendoza dictó el procesamiento sin prisión preventiva a Guirin en los términos del artículo 293 del CP, en calidad de autora por haber insertado datos falsos y contradictorios en el acta de procedimiento realizada en el domicilio de Barrio Nuevo Amanecer; y a Soloa Suárez en el segundo párrafo del artículo 275 del mismo cuerpo normativo, por haber afirmado falsamente en su declaración testimonial en el marco de una causa criminal.

Celebrado el debate oral y público, el tribunal resolvió, en forma unánime, absolver a Sandra Elizabeth Guirin Ramírez por falta de acusación fiscal respecto del hecho por el cual fuera oportunamente requerida; y condenar, por mayoría, a Yamila Ana Soledad Soloa Suárez a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena, al considerarla autora penalmente responsable del delito de falso testimonio, art. 275, segundo párrafo, del CP.

Esta última decisión es la que viene recurrida

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39458113#482909529#20251204082516444

en casación.

III.- Repasados los antecedentes relevantes del caso, corresponde dar tratamiento al planteo en torno a la vulneración de ser juzgado dentro de un plazo razonable atento a que los sucesos investigados habrían sido cometidos en el año 2013.

Ahora bien, ceñidos al análisis del agravio expuesto es menester poner de relieve que la judicatura debe establecer cuándo y en qué circunstancias la prolongada tramitación de un juicio es irrazonable y ha infringido la aludida garantía constitucional aun cuando los plazos contemplados en los artículos 62, inc. 2° y 67 del CP no se encuentren fenecidos.

Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallo 332:1512).

En esa tarea, la CorteIDH consideró una serie de parámetros a tomar en cuenta para determinar cuándo se cumplió el plazo razonable del proceso: "*(a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales*" (CorteIDH, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997; caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de octubre de 2007, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, y caso Bayarri vs.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444



Argentina, sentencia del 30 de octubre de 2008).

Sobre la base de estas consideraciones habrán de evaluarse las características particulares del suceso que nos convoca.

En primer término, debe señalarse que los argumentos presentados fueron una reedición de los ya expuestos ante el tribunal de mérito, oportunidad en la que se destacó que las imputadas integraban la Policía de Mendoza al momento de los hechos, refiriendo además que el expediente mantuvo un impulso procesal constante, sin períodos de inacción por parte de la judicatura.

Asimismo, los magistrados explicaron que el proceso incluyó una actividad defensiva válida, pero que influyó en su duración. Puntualizaron que en diciembre de 2018 se procesó a las acusadas, y luego de una apelación rechazada en febrero de 2020, se solicitó la elevación a juicio, con demoras adicionales por la pandemia de COVID-19.

Por lo expuesto, el tribunal concluyó que no se produjeron demoras irrazonables ni dilaciones indebidas, y que la duración del proceso obedeció a sus características particulares y a la complejidad que representó.

Así las cosas, cabe destacar que el proceso

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39458113#482909529#20251204082516444

transitó de manera regular y no generó lesión al derecho a obtener un pronunciamiento en debido tiempo.

Por tanto, en las condiciones reseñadas, no se advierte que se haya producido en el caso en examen la alegada vulneración a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, en virtud de que no se evidencian razones para que la duración de este proceso pueda ser tildada de excesiva a la luz de la doctrina que fluye de los precedentes de la CSJN y CorteIDH citados precedentemente motivo por el cual corresponde el rechazo del planteo.

IV.- Sentado lo anterior, corresponde dar tratamiento a los cuestionamientos que atacan la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas producidas durante el juicio.

De manera liminar, es menester destacar que conforme el marco dogmático establecido en el precedente "*Casal*" (Fallos 328:3399) y tomando especialmente en consideración el límite que tiene la casación sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de la instancia de juicio -principio de inmediación-, cabe examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado de la sana crítica racional de la prueba producida, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del CPPN), tal como afirmó la parte recurrente.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444

Como punto de partida, es preciso señalar que el tribunal *a quo* –por mayoría– entendió probado que Yamila Ana Soloa Suárez, el 07 de mayo de 2013, en oportunidad de prestar declaración testimonial ante el magistrado del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, "*(e)xpresó algo como verdadero, a sabiendas de su falsedad*", en virtud de que, como se adelantó, afirmó que en el allanamiento del día 11 de abril encontró once cigarrillos de armado artesanal en poder de Yamila Yésica Ramírez, siendo que un testigo de actuación manifestó que el material prohibido estaba en posesión del menor de edad Lucas Gabriel Ramírez.

Para tener por probado el hecho, los magistrados que conformaron la mayoría basaron su fundamentación en la prueba testimonial, señalando que, pese a las imprecisiones, "*(e)l Auxiliar Javier Argarañaz rememoró que había tenido un careo con Juan Marcos Persich, y que en esa oportunidad terminó dándole la razón a este último, por cuanto los once cigarrillos de marihuana los había encontrado en el bolsillo de la campera de un menor. A su vez, justificó su primigenia confusión por la cantidad de procedimientos que había realizado en esa época*", entendiendo el tribunal *a quo* que, pese a las dos versiones expuestas, las mismas se encontraban superadas por el resultado del careo.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444

También puntualizaron que "*(e)l Dr. Marcelo Fabián Garnica, quien declaró bajo las previsiones contenidas en el artículo 250 del CPPN, explicó lo siguiente: '…En la referida causa se encontraban dos personas imputadas y detenidas: Raúl Palmieri y Yamila Ramírez. A esta última, según el acta de procedimiento, le habían secuestrado, creo que, once cigarrillos de marihuana del interior del corpiño. Sin embargo, al declarar en el Tribunal el testigo de procedimiento afirmó con total seguridad que esos cigarrillos habían sido hallados en poder de un menor. Como los dos efectivos policiales que habían declarado en el Juzgado habían manifestado que los cigarrillos habían sido hallados en el corpiño de la imputada Ramírez, se ordenó efectuar sendos careos entre el referido testigo y los dos policías actuantes. En esa oportunidad, la Auxiliar Yamila Soloa se mantuvo en sus dichos, mientras que el Auxiliar Javier Argarañaz se desdijo y manifestó que se había confundido…'*"; obsérvese que no se logró esclarecer lo sucedido en virtud de las versiones discrepantes respecto de lo acontecido.

En prieta síntesis, y sin perjuicio de la falta de claridad en la reconstrucción de los hechos, los magistrados entendieron acreditado que Soloa Suárez infringió su deber de decir verdad y afirmó una falsedad en una causa criminal, por lo que resultó condenada.

Ahora bien, por su parte, el juez que votó en disidencia consideró que correspondía absolver a la imputada por existir dudas respecto a su responsabilidad criminal.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444

Al respecto, señaló que la tesis acusatoria no logró demostrar —mediante la prueba producida en el debate— la certeza requerida para tener por acreditados los hechos respecto al tipo penal del delito de falso testimonio agravado.

En ese contexto, puntualizó que, más allá de las dudas sobre las circunstancias propias del hecho, en el caso no concurren los presupuestos que habilitan la formulación del reproche penal en virtud del principio de culpabilidad.

Asimismo, sostuvo que la primera conducta imputada a Guirín —insertar datos falsos en el acta de procedimiento— está estrechamente vinculada a la segunda —el falso testimonio en torno al hallazgo de los once cigarrillos de marihuana— motivo por el cual condenar a Soloa Suárez y absolver a Guirín resultaba incongruente, máxime si se considera que las dificultades probatorias manifestadas por la fiscalía en relación al ilícito de falsedad ideológica también afectaron a la determinación de las circunstancias fácticas de la conducta atribuida a la ahora condenada.

Por otra parte, subrayó que las declaraciones testimoniales no brindaron datos certeros de las circunstancias relevantes del procedimiento en el que se llevó a cabo el allanamiento, sino que, por el contrario,

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444

los testigos presentaron dudas, recuerdos borrosos y relatos poco claros.

En esa inteligencia, terminó por concluir que *"(h)ay dudas reales sobre el modo en que se sucedieron los hechos, a punto tal que los titulares de la acción penal entendieron prudente no acusar a quien se le atribuía el hecho principal que es, en este contexto, la razón de ser del otro"*, postulando en definitiva su absolución.

V. En las particulares circunstancias del caso, advertimos que las pruebas producidas durante el juicio no acreditaron, con la certeza que exige el dictado de una decisión condenatoria, que Yamila Ana Soloa Suárez cometió el ilícito por el que resultó condenada.

En efecto, al analizar los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio –por mayoría–, advertimos que la resolución en crisis no contó con fundamento suficiente atento a que el delito de falso testimonio estaba necesariamente ligado a la conducta desplegada por Guirin, superior jerárquico de la encausada.

En ese contexto, entendemos que resultó inconsistente condenar a Soloa Suárez por el delito de falso testimonio agravado en vinculación al contenido de un acta que en definitiva no fue redargüida de falsa, máxime cuando la oficial principal, que fue señalada como autora del delito de falsedad ideológica, resultó absuelta; elementos objetivos, todos ellos, que generan una contradicción insalvable en la fundamentación.

Al respecto, no es ocioso recordar que el acta

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444



de procedimiento es un instrumento público en los términos del art. 289 inc. b) y 280 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y por consiguiente, su eficacia probatoria dependerá de su autenticidad y de la veracidad de las manifestaciones en ellas contenidas y harán plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público exprese que él mismo ha cumplido o se han realizado en su presencia hasta tanto sean redargüidos de falsos por acción civil o criminal -cfr. art. 296 CCCN- lo que no ocurrió en el presente caso (v., *a contrario sensu*, con distintas integraciones, causas n° 15.368, caratulada "*Pacheco, Carlos Elías y Nievas, Miguel s/ recurso de casación*", reg. 19.037, rta. 5/12/2011 y FMZ 345/2018/TO1/CFC1 "*RUBEN, Jorge Ariel s/recurso de casación*", reg. 632/21, rta. 07/05/2021, ambas de Sala I de esta CFCP).

Por otra parte, los testimonios transcriptos en el punto anterior, y valorados para determinar si la acusada prestó –o no– un falso testimonio, exhiben contradicciones significativas y carecen de precisión suficiente para reconstruir lo sucedido en el procedimiento por lo que no permiten consolidar la tesis acusatoria, revelando dudas razonables que imposibilitan satisfacer el estándar probatorio requerido para dictar una condena; circunstancia que, en este punto,

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39458113#482909529#20251204082516444

descalifica el decisorio.

Repárese que, en el acta labrada por Guirin -superior jerárquica a cargo del procedimiento- se consignó que el estupefaciente estaba en poder de Yamila Ramírez; en la declaración testimonial del 7/05/2013, el oficial auxiliar de policía Javier A. Argañaraz quien realizó la requisa de los menores, manifestó que "*(R)equisé a uno primero, no le encuentro nada, luego reviso al otro y tampoco le encuentro nada*" indicando posteriormente en el acta de careo del 3/06/2013 que "*(y)o le encontré la sustancia al menor, estaba en uno de los bolsillos internos de la campera…*", por su parte, el testigo civil Persich aseguró que el estupefaciente se encontraba en poder del menor, mientras que Soloa sostuvo siempre otra versión junto con Guirin.

Así las cosas, persisten dudas insalvables de cuál habría sido realmente la verdad de los hechos acontecidos en el allanamiento en cuestión; sin contar en la actualidad con elementos objetivos que puedan esclarecer lo sucedido sin margen de error. Y si esto es así, resulta evidente que no es posible determinar que la aquí imputada haya faltado a la verdad.

En este sentido, vale señalar que la acción prevista en el primer y segundo párrafo del artículo 275 del Código Penal se configura al afirmar una falsedad, negar o callar una verdad, en todo o en parte, en una causa penal y en perjuicio de un inculpado; extremos que no se verifican en el presente caso, dado que los hechos resultan confusos en sí mismos.

Desde esta perspectiva, como dijimos, los

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444



elementos requeridos no se lograron comprobar atento a que ni quiera es posible determinar qué ocurrió efectivamente ni tampoco si la imputada faltó a la verdad. Cabe memorar que los testimonios fueron contradictorios e incluso un testigo ofreció versiones diferentes en momentos distintos. A su vez, Soloa Suárez y Guirín mantuvieron en todo momento sus versiones, lo que refuerza la imposibilidad de establecer con certeza lo acontecido en ese procedimiento.

En síntesis, entendemos que el hecho imputado no fue acreditado en forma certera en la sentencia, ni fue justificado lógicamente como derivación de las pruebas global reseñadas como fundamento de la responsabilidad penal de la enjuiciada, por lo que, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, corresponde la absolución de Yamila Ana Soloa Suárez.

Al respecto, encontramos oportuno recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que el principio *in dubio pro imputado*(a) preceptuado en el artículo 3 del CPPN guarda una estrecha relación con el estado jurídico de inocencia constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional -CN-).

En tal dirección, indicó el alto tribunal que *"(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún*

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39458113#482909529#20251204082516444

habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme [...]" (Fallos: 321:3630).

A lo expuesto precedentemente es menester agregar lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en cuanto a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que el *"(e)l principio de presunción de inocencia, y tal como se desprende del art. 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista plena prueba de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla."* (CIDH. Caso "Cantoral Benavidez", sentencia del 18.8.2000).

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, el Tribunal cimero ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444



pruebas concordantes (Fallos: 329:5628), habiéndose precisado, también, que en función del principio *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos 339:1493) (v. causa FLP 793/2016/TO1/38/CFC31 "*FERNANDEZ, Leonardo Marcelo y otros s/ recurso de casación*", reg. 195/22, rta. 16/03/2022, Sala I de esta CFCP).

En línea con esos postulados, hemos de señalar que basta que el estado de duda se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.

Es que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.

Lo que se presenta en estos casos, en definitiva, no es otra cosa que "*(e)l particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo*

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39458113#482909529#20251204082516444

suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias […]" (cfr. Jauchen, Eduardo M., en *Derechos del Imputado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 110).

De acuerdo a todo ello, la sentencia condenatoria dictada respecto de Yamila Ana Soloa Suárez no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido, puesto que de un análisis conglobado de la prueba producida no logra destruir el estado de inocencia que ampara a la nombrada a la luz de la normativa prevista en el art. 3 del CPPN.

VI. Por las razones expuestas, proponemos al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Yamila Ana Soledad Soloa Suárez, **CASAR** la sentencia impugnada y **ABSOLVER** a la nombrada en orden al hecho que fue materia de acusación, **REMITIENDO** las presentes actuaciones a su origen a sus efectos; sin costas (arts. 470, 471, 473, 530 y 531 del CPPN).

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. En punto al planteo vinculado con la afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, comparto, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones emitidas por el colega que me precede, doctor Diego G. Barroetaveña, a las cuales adhiero.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444

II. Sin embargo, los planteos dirigidos a atacar la valoración de la prueba realizada por el *a quo*, a diferencia de lo expuesto por el primer ponente, deben ser rechazados.

En el *subexamine* Yamila Ana Soledad Soloa Suárez fue condenada a la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional como autora penalmente responsable del delito de falso testimonio, previsto en el artículo 275 del Código Penal.

Se tuvo por demostrado que, el día 7 de mayo de 2013, en el marco de la causa 60.012-B caratulada "Palmieri Valdivia, Raúl Alberto y otra s/ infracción a la ley 23.737", la nombrada afirmó una falsedad ante la autoridad competente cuando declaraba bajo juramento de decir verdad. En particular -conforme fue relatado en la sentencia recurrida- en su declaración Soloa Suárez sostuvo que: "*me dan la orden de que vuelva a entrar en la casa y me dirija a la habitación mencionada, en la cual había una mujer sentada en una silla, tenía la cara tapada, y me dijeron que me quedara con la mujer en la habitación realizando su custodia y lo primero que hago es requisarla. Le encuentro en el interior del corpiño once cigarrillos de armado casero*".

Sin embargo, del resto de la prueba valorada, el *a quo* entendió que Soloa Suárez no encontró los once cigarrillos de marihuana de armado artesanal en el

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444

corpiño de Yamila Yesica Ramírez -de conformidad con su testimonio y el acta de allanamiento- sino que, por el contrario, los mismos fueron incautados de la campera de un menor de edad.

Para así decidir, el tribunal de mérito fundó su temperamento en la prueba testimonial aportada durante el debate y en los careos oportunamente realizados. Tuvo en cuenta los dichos del testigo civil Juan Marcos Persich quien declaró que los cigarrillos de marihuana no estaban en el corpiño de Yamila Yésica Ramírez sino que habían sido encontrados en uno de los bolsillos de la campera de un menor de edad que estaba dentro de la vivienda allanada.

Además, valoró los dichos de Javier Cristian Adrián Argañaraz -auxiliar de la policía de Mendoza- quien recordó que durante un careo con Persich terminó dándole la razón por cuanto los once cigarrillos los había encontrado en el bolsillo de la campera del menor. Argañaraz justificó su previa confusión en virtud de la cantidad de procedimientos que había realizado en la época de los hechos.

El tribunal de mérito también evaluó las declaraciones de Marcelo Fabián Garnica quien explicó que *"…[e]n la referida causa se encontraban 2 personas imputadas y detenidas: Raúl Palmieri y Yamila Ramírez. A esta última, según el acta de procedimiento, le habían secuestrado creo que 11 cigarrillos de marihuana del interior del corpiño. Sin embargo, al declarar en el Tribunal el testigo de procedimiento, afirmó con total seguridad que esos cigarrillos habían sido hallados en poder de un menor. Como los dos efectivos policiales que*

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444



habían declarado en el Juzgado, habían manifestado que los cigarrillos habían sido hallados en el corpiño de la imputada Ramírez, se ordenó efectuar sendos careos entre el referido testigo y los dos policías actuantes. En esa oportunidad, la Auxiliar Yamila Soloa se mantuvo en sus dichos; mientras que el Auxiliar Javier Argarañaz se desdijo, y manifestó que se había confundido y que por los dichos del testigo recordaba que los cigarrillos habían sido hallados en el bolsillo de la campera de un menor. Ello motivó que con premura se dispusiera la falta de mérito de Yamila Ramírez, y consecuentemente, la libertad inmediata de la nombrada".

En definitiva, consideró que Soloa Suárez infringió su deber de decir verdad y afirmó una falsedad ante la autoridad judicial cuando tuvo que declarar respecto de lo sucedido en el procedimiento policial del 11 de abril de 2013.

Considero que la conclusión a la que arribó el *a quo* en punto a la materialidad del hecho, la intervención de la acusada y su responsabilidad penal aparece sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa del tribunal de mérito, sin que se verifique ningún vicio o defecto que importe la vulneración de los artículos 123 y 404 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39458113#482909529#20251204082516444

Sobre esta cuestión, resulta necesario recordar otra vez que es el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad, lo que confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, lo que les permitió inferir conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal. Es que, aun habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, quedará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en esta instancia.

En efecto, la hermenéutica de nuestro código de formas se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio. De ese modo, los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

De lo expuesto surge entonces que el *a quo* ponderó correctamente los elementos de prueba de cargo, que no resultan contradictorios entre sí, sino concordantes y coherentes para fundar la condena en los términos propuestos y, que los motivos de impugnación

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444



constituyen meras discrepancias con el criterio sostenido en la sentencia.

Por ello propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Yamila Soledad Soloa Suárez, sin costas (arts. 470 y 471, ambos a *contrario sensu*, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Comparto los fundamentos desarrollados en el voto que abre al acuerdo, motivo por el cual habré de coincidir que las pruebas colectadas en autos y valoradas por el tribunal –por mayoría- no alcanzaron para acreditar con la certeza requerida la responsabilidad criminal de Soloa Suárez en el hecho aquí imputado.

Ello así, en razón de las conclusiones arribadas en el voto que lidera el acuerdo, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, que revelan dudas razonables que imposibilitan dictar una condena, y en consecuencia descalifican la sentencia como acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, adhiero a la propuesta realizada por el doctor Diego G. Barroetaveña.

Por lo expuesto, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39458113#482909529#20251204082516444

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Yamila Ana Soledad Soloa Suárez, **CASAR** la sentencia impugnada y **ABSOLVER** a la nombrada en orden al hecho que fue materia de acusación, **REMITIENDO** las presentes actuaciones a su origen a sus efectos; sin costas (arts. 470, 471, 473, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39458113#482909529#20251204082516444